

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1838/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO Y JAIME HUGO  
TALANCÓN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, tuvieron lugar los comicios para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

Cabe referir que en dicha elección se instalaron un total de **cuatro casillas** existiendo en la lista nominal del municipio 2,045 electores<sup>2</sup>.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de julio se realizó dicho el cómputo municipal. Inicialmente, el consejo municipal determinó que había un empate entre el PRI y la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano. Derivado de esa situación, el consejo llevó a cabo un recuento total de los cuatro paquetes electorales. Durante la diligencia existió un voto que había sido calificado como nulo el cual se reservó. Posteriormente, la autoridad administrativa electoral analizó dicho sufragio y determinó que era válido, debiendo contar en favor de la coalición.

En ese sentido, concluyó que el mayor número de votos lo obtuvo la coalición “Por Oaxaca al Frente” (con **787 sufragios**) y el segundo lugar lo alcanzó el PRI (con **786 votos**).

**1.3. Recurso local de inconformidad y sentencia (RIN/EA/02/2018).** El nueve de julio, el PRI interpuso el mencionado recurso a fin de controvertir los resultados de la elección, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en casillas (por la supuesta entrega tardía de los paquetes electorales); rebase del tope de gastos de campaña; e irregularidades en la sesión de cómputo municipal.

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca conoció del caso y el quince de octubre **resolvió** lo siguiente:

- Desestimó el planteamiento de nulidad de la votación recibida en casilla, porque los paquetes electorales habían sido recibidos en tiempo razonable y no mostraban muestras de alteración; además de que en otros casos el actor no probó su dicho.

---

<sup>1</sup> Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Al respecto véase: [http://ieepco.org.mx/publicado\\_computo/concejales.html](http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html)

- Determinó que el agravio de rebase del tope de gastos de campaña era inatendible ya que el INE era el que debía conocer de las irregularidades en materia de fiscalización.
- Concluyó que hubo irregularidades en la diligencia de recuento que justificaban no validar el voto que definió la elección.

Por ese motivo, al considerar que subsistía un empate en la votación, ordenó una **elección extraordinaria**, en términos del artículo 27 de la Ley Electoral local<sup>3</sup>.

**1.4. Juicios federales (SX-JRC-384/2018 y SX-JDC-909/2018, acumulados) y sentencia<sup>4</sup>.** El veintiuno y veintidós de octubre, el PRD y la candidata (Concepción Libia Hernández Castillo) de la coalición de la que dicho partido formó parte, promovieron, respectivamente, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

Entre otras cuestiones, plantearon que dicho tribunal no fue exhaustivo, pues no analizó la boleta que definió la elección, y sólo basó su decisión de anularla a partir de la supuesta existencia de irregularidades formales en la sesión de cómputo municipal. Esas irregularidades, eran entre otras, que en el acta de dicho cómputo municipal no se plasmaron ni los argumentos que llevaron a cada consejero a validar el voto respectivo, ni la votación o el sentido del voto de cada uno de dichos funcionarios electorales respecto a ese tema.

El nueve de noviembre, la Sala Regional Xalapa de este tribunal determinó **revocar** la sentencia local, a efecto de que el Tribunal de Oaxaca requiriera la boleta que define la elección y la analizara a fin de determinar su validez o nulidad.

**1.5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.

<sup>3</sup> Artículo 27. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Local y además: [...] II.- En caso de empate en los resultados de una elección...”

<sup>4</sup> Disponible en: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0384-2018.pdf>

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

El presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala regional haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios; que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>6</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>14</sup>.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>15</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>16</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza algún ejercicio de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional; ni de ella se observa alguna otra situación que justificara la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en la determinación hoy cuestionada **la Sala Regional Xalapa** señaló lo siguiente:

- Que quedaban intocadas las consideraciones del Tribunal local respecto a que no se actualizó la nulidad de la votación recibida en casilla, y que era inatendible el planteamiento de rebase de tope de gastos de campaña, teniendo en cuenta que **no fueron controvertidas** (el PRD y su candidata no las atacaron; y el PRI, a quién en principio perjudicaban esos pronunciamientos, no demandó ante Sala Regional Xalapa).
- Que la sentencia del Tribunal local **no era incongruente** por exceso, pues al estudiar si hubo irregularidades el cómputo municipal podía determinar, como lo hizo, si esas deficiencias impactaban en la calificación del voto que definía el resultado de la elección.
- Que el Tribunal local **no fue exhaustivo** pues concluyó que el voto antes mencionado era nulo, sin siquiera haber requerido y analizado la boleta respectiva, a fin de estar en condiciones de fundar y motivar su decisión de forma completa.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa modificó la determinación local a efecto de que el Tribunal de Oaxaca se allegue de la boleta correspondiente; la analice de conformidad

con los artículos 231<sup>17</sup> y 234<sup>18</sup> de la Ley Electoral local y los lineamientos aplicables; determine la validez o nulidad del voto respectivo; y, en su caso, defina si procede convocar a elección extraordinaria.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, como lo serían **congruencia** y **exhaustividad**, respecto de los cuales no se estima que, en este caso, pudiera fijarse un criterio importante y trascendente para el orden jurídico electoral mexicano.

De igual forma, tampoco se advierte una denegación de justicia derivado de un error judicial evidente.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el PRI **no plantea** agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limita a expresar:

- Que la Sala Regional Xalapa **es incongruente** pues:
  - Dicha autoridad afirma “que había razones para declarar la nulidad de las elecciones” y, sin embargo, emitió una sentencia para efectos y no de nulidad, lo cual en su

---

<sup>17</sup> Artículo 231. 1.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2.- Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; y
- c) Cuando el elector marque fuera de los recuadros.

3.- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos o se trate de una candidatura común cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4.- Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

<sup>18</sup> Artículo 234

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

*(Adicionado mediante decreto No. 650, publicado el 23 de junio de 2017)*

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 231 y numeral 2 del artículo inmediato anterior de la presente Ley;

*(Adicionado mediante decreto No. 650, publicado el 23 de junio de 2017)*

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

concepto atenta contra la apariencia del buen derecho y genera mayor burocracia.

- Deja intocadas algunas consideraciones de la sentencia del Tribunal local y, al mismo tiempo, la revoca parcialmente para efectos.
- Que la sentencia reclamada **no es exhaustiva** pues no atendió a las manifestaciones que el PRI hizo valer en su carácter de tercero interesado ante la instancia regional encaminadas a controvertir la sentencia del Tribunal local.

En ese sentido, el PRI considera que la Sala Xalapa omitió responder sus planteamientos en torno a que sí se actualizaban las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, así como el rebase en el tope de gastos de campaña.

- Que, desde la instancia local, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca omitió analizar las causas de nulidad en casilla y el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Tales planteamientos (incongruencia y falta de exhaustividad) no suponen temas de constitucionalidad.

Por lo dicho, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en su carácter de órgano terminal, toda vez que, como se adelantó, ésta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-1838/2018**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**